



GOBIERNO REGIONAL APURÍMAC

Consejo Regional



ACUERDO DE CONSEJO REGIONAL N° 008-2013-GR-APURÍMAC/CR.

Abancay, 13 de Febrero del 2013

EL CONSEJO REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC:

VISTO:

En Sesión Extraordinaria del Consejo Regional del Gobierno Regional Apurímac, llevada a cabo en la Ciudad de Abancay, el día Viernes 8 de febrero del 2013, como punto de agenda: **"Proceso de suspensión al Vicepresidente del Gobierno Regional de Apurímac, CPC Efraín Ambia Vivanco"**, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 15°.- Atribuciones del Consejo Regional, de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, reseña en el literal g) Declarar la vacancia y suspensión del Presidente, Vicepresidente y los Consejeros;

Que, la Comisión Investigadora del presunto incumplimiento de las disposiciones legales en el viaje al exterior del Vicepresidente del Gobierno Regional de Apurímac CPC. Efraín Ambia Vivanco, conformado mediante Acuerdo de Consejo Regional N° 04-2012-GR.APURIMAC/CR de fecha 30 de octubre del 2012, recomienda al pleno del Consejo Regional del Gobierno Regional de Apurímac, previa aprobación del informe en Sesión Ordinaria, se proceda al inicio del proceso de suspensión contra el aludido Vicepresidente, por haber viajado al exterior sin contar con autorización del Consejo Regional;

Que, mediante Acuerdo de Consejo Regional N° 007-2013-GR.APURIMAC/CR de fecha 25 de enero del 2013, se aprueba el Informe de la Comisión Investigadora y se inicia el proceso de suspensión al Vicepresidente del Gobierno Regional de Apurímac CPC Efraín Ambia Vivanco, de conformidad con el Artículo 31° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, corriéndose traslado de los cargos atribuidos, notificándose para que ejerza su derecho a defensa y presente los medios de prueba que crea conveniente en la Sesión Extraordinaria convocada para el día 8 de febrero del año 2013 a horas tres de la tarde en el Auditorio Micaela Bastidas del Gobierno Regional de Apurímac;

Que, el Reglamento Interno del Consejo Regional del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado por Ordenanza Regional N° 005-2011-GR-APURIMAC-CR, de fecha 25 de abril del 2011, en el Capítulo II De las Funciones y Atribuciones, Artículo 21° literal g) establece como atribuciones del Consejo Regional la de *"Autorizar los viajes al exterior del país que en comisión de servicios o en representación del Gobierno Regional realicen el Presidente, Vicepresidente y los Consejeros Regionales"*;

Que, el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, que Aprueba las normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, regulada por la Ley N° 27619, reseña en el Artículo 11°.- Autorización de viajes que no ocasionen gasto al Estado, que *"Los viajes al extranjero para concurrir a Asambleas, Conferencias, Seminarios, Cursos de Capacitación o que se realicen por cualquier otro motivo, siempre que no ocasionen ningún tipo de gastos al Estado serán autorizados mediante Resolución de Titular de la Entidad correspondiente (...)"*. A su vez el Artículo 12°.- Medidas





GOBIERNO REGIONAL APURÍMAC

Consejo Regional



Disciplinarias, del precedente Decreto Supremo prescribe "El incumplimiento de lo dispuesto en la Ley N° 27619 y en el presente Decreto Supremo constituye falta grave y acarrea la sanción del infractor. Además de la sanción que corresponda al infractor éste devolverá el íntegro del monto recibido y que no hubiese sido ya devuelto. El encargado de la Oficina General de Administración, o el que haga sus veces, será responsable de hacer cumplir los requisitos y trámite establecidos en esta norma";

Que, el Artículo 31°.- Suspensión del cargo, de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por el Artículo 2° de la Ley N° 28961, preceptúa que el cargo de Presidente, Vicepresidente y Consejero se suspende por: 1. Incapacidad física o mental temporal, acreditada por el organismo competente y declarada por el Consejo Regional. 2. Mandato firme de detención derivado de un proceso penal. 3. Sentencia Judicial condenatoria emitida en segunda instancia por delito doloso con pena privativa de la libertad (...), en este contexto sólo constituyen causales de suspensión y de vacancia aquellas previstas expresamente en la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, por lo tanto, en el proceso de suspensión debe demostrarse que el Presidente, Vicepresidente y Consejero ha incurrido en alguna de las causales establecidas en la ley, en el entendido que la finalidad de la suspensión es la de declarar la existencia de la imposibilidad fáctica o jurídica para desempeñar el cargo, siendo de aplicación ineludible los principios de *legalidad*, en cuyo mérito opera la suspensión sólo si se constata la realización de la conducta y del acontecimiento previstos previamente en la ley, y *tipicidad*, cuando la suspensión sólo será aplicada si se ha constatado que tales conductas o acontecimientos coinciden con la descripción realizada por el legislador en la norma que las regula. Se descarta la viabilidad de una solicitud de vacancia o suspensión por hechos que puedan ser considerados lesivos a bienes jurídicos regionales, pero que no se encuentren considerados como causales en la ley, por lo mismo, la decisión se adopta con criterios estrictamente jurídicos, en aplicación e interpretación de las normas jurídicas, con lo que se descarta cualquier posibilidad de evaluación política válida;

Que, en Sesión Extraordinaria del Consejo Regional del Gobierno Regional de Apurímac, desarrollado el día 8 de enero del 2013, el pleno del Consejo Regional procede a la valoración del descargo y medios de prueba presentados por el Vicepresidente del Gobierno Regional de Apurímac CPC Efraín Ambia Vivanco, determinándose por mayoría de votos que el incumplimiento de las disposiciones legales que regulan la autorización de viaje al exterior del referido funcionario no se encuentra expresamente previsto como causal de suspensión en el Artículo 31° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 28961, en cuyo mérito debe desestimarse la pretendida suspensión;

Estando a las consideraciones expuestas, a lo acordado y aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Regional del Gobierno Regional de Apurímac, su fecha 8 de febrero del 2013, y en uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado, la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus Modificatorias y el Reglamento Interno del Consejo Regional; y con el voto por mayoría de sus Miembros; y con dispensa de trámite de lectura y aprobación del acta;

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO.- DESESTIMAR la suspensión del Vicepresidente del Gobierno Regional de Apurímac, CPC. Efraín Ambia Vivanco, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente Acuerdo de Consejo Regional.





GOBIERNO REGIONAL APURÍMAC

Consejo Regional



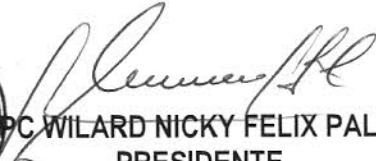
ARTÍCULO SEGUNDO.- PUBLICAR Y DIFUNDIR, el presente Acuerdo Regional en el Diario Judicial de la Región y en el Portal Electrónico de la Institución, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 42° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales.

POR TANTO:

Mando se Registre, Publique y Cumpla.

Dado en la Ciudad de Abancay, Sede Central del Consejo Regional del Gobierno Regional Apurímac, a los trece días del mes de febrero del año dos mil trece.




CPC WILARD NICKY FELIX PALMA
PRESIDENTE
CONSEJO REGIONAL APURÍMAC